



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – FILIACION N° 30
DEMANDANTES	SEBASTIAN Y ANDRES FELIPE MONSALVE ARBOLEDA
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO AGUILAR ARRIETA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2020-00077-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 61 de 2021
DECISION	ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de abogada, los señores **SEBASTIAN Y ANDRES FELIPE MONSALVE ARBOLEDA**, impetran demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra de **LUIS DANIEL Y DIANA MARCELA AGUILAR BETANCUR**, en calidad de herederos del causante y presunto padre biológico **LUIS ALFONSO AGUILAR ARRIETA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare para todos los efectos legales que los demandantes son hijos del causante. Se oficie a la Notaría 27 de esta ciudad, para que en sus registros civiles se realice la nota marginal que corresponda.

HECHOS

Del matrimonio del causante con la señora Gloria Marleny Betancur Arango, fueron procreados los demandados. Durante la vigencia de este enlace, el finado mantenía relaciones paralelas con Claudia Liliana Monsalve Arboleda, de la que nacieron los demandantes, pero no fueron reconocidos por el padre. Esa relación duró por más de 10 años, el señor Aguilar Arrieta en varias ocasiones ayudó para la manutención de sus presuntos hijos, los trató con amor y cariño de padre.

El finado Luis Alfonso dejó de existir en febrero 16 de 1995, los demandados prestaron su colaboración para la realización de la prueba genética con los demandantes, la cual se realizó el 13 de abril de 2019 ante el Laboratorio GENES. Que el resultado para ambos presuntos hijos fue favorable.

HISTORIA PROCESAL

Tras un inadmisorio, se admitió a trámite la demanda en marzo 9 de 2020, se dispone la notificación a los demandados y se ordena la práctica de la prueba genética.

En junio 30 que pasó, los codemandados fueron notificados de la acción, y en término oportuno, a través de abogada, responden para indicar que son ciertos los hechos que se prueban con los documentos adosados, así como la colaboración para la realización de la prueba genética. Indican que se atienen a lo que se pruebe, con la observancia que el único elemento de juicio valedero es el resultado de la experticia del DNA.

Del resultado de dicha prueba, que se adoso a la demanda, se corre el respectivo traslado, en septiembre 6 pasado, mismo que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 12 y 13 de la cartilla procesal, se tiene que los señores ANDRES FELIPE Y SEBASTIAN MONSALVE ARBOLEDA fueron registrados como hijos de la señora CLAUDIA LILIANA MONSALVE ARBOLEDA, ante la Notaría Veintisiete de Medellín – Antioquia; registro que adolece de reconocimiento paterno, figurando solo entonces la filiación materna.

En cuanto al resultado de la prueba de ADN, practicada por el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con toma de muestras a los hermanos Monsalve Arboleda y Aguilar Betancur, con sus respectivas progenitoras, el resultado para cada uno fue: **"No se EXCLUYE la paternidad en investigación"**; la probabilidad de paternidad es **99,9999998%**, y a renglón seguido expresa que los perfiles genéticos observados son 492 millones veces más probable asumiendo que los hermanos AGUILAR BETANCUR son colaterales biológicos paternos de ANDRES FELIPE Y SEBASTIAN MONSALVE ARBOLEDA, a que

sean individuos no relacionados con ellos y con su progenitora. Conclusión que permite llegar a la decisión de fondo sin necesidad de otros medios probatorios.

Como también es innecesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el fallecido Luis Alfonso Aguilar Arrieta, es el padre biológico de los demandantes Sebastián y Andrés Felipe, y lo es; aseveración a la que se llega con la prueba genética aportada con la demanda, y por ello ha de declararse la paternidad en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaría correspondiente, para que proceda con la corrección del registro de nacimiento de los solicitantes, en el sentido de que son hijos del causante; en consecuencia y en adelante llevará los apellidos Aguilar Monsalve.

Así entonces se declara que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el causante **LUIS ALFONSO AGUILAR ARRIETA**, que en vida se identificó con cédula **70.561.542**, es el padre de los señores **SEBASTIAN MONSALVE ARBOLEDA**, identificado con cédula **1.152.686.135**, nacido el 27 de marzo de 1.992, y **ANDRES FELIPE MONSALVE ARBOLEDA**, identificado con cédula **1.036.635.421**, nacido el 24 de marzo de 1.991, hijos de la señora **CLAUDIA LILIANA MONSALVE ARBOLEDA**; quienes en adelante llevarán los apellidos **AGUILAR MONSALVE**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de los filiados en la Notaria Veintisiete (27) de esta ciudad – indicativo serial 21891465

y 21891476, respectivamente, tal como lo dispone el Art. 44, decreto 1260 de 1.970. También se dispone registrar esta providencia en el libro de varios que se lleva en la misma oficina, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del decreto 2158 de 1.970.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

